

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES IV

Caracas, miércoles 7 de febrero de 2007

Número 38.621

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 5.121, mediante el cual se nombra a la ciudadana Nancy Pérez Sierra, Viceministra de Redes de Salud Colectiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 5.143, mediante el cual se designa al ciudadano Enry Gustavo Gómez Maiz, como Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 5.163, mediante el cual se acuerda una rectificación, al Presupuesto de Gastos 2007, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 5.164, mediante el cual se procede a la Sexagésima Novena Emisión de Letras del Tesoro, destinados a atender insuficiencias transitorias que en él se señalan.

Decreto N° 5.165, mediante el cual se exoneran del pago de impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de : La explotación primaria de las actividades agrícolas que en él se mencionan.

Decreto N° 5.166, mediante el cual se declara una insubsistencia, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto N° 5.167, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular.

Decreto N° 5.168, mediante el cual se declara una insubsistencia, al Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2007, del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto N° 5.169, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 5.170, mediante el cual se autoriza al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual se denominará «CVA Leander Carnes y Pescados, S.A.»

Decreto N° 5.171, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social» que en él se indica.

Decreto N° 5.172, mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Fundación Instituto Venezolano de Planificación (IVEPLAN).

Decreto N° 5.173, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular.

Decreto N° 5.174, mediante el cual se nombra Presidenta Encargada del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, a la ciudadana Merly Arleny García La Rosa.

Decreto N° 5.175, mediante el cual se delega en el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, la facultad de disponer el pase a la situación de retiro de Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera de la Fuerza Armada Nacional.

Decreto N° 5.176, mediante el cual se nombra Presidente del Directorio Ejecutivo del Instituto Autónomo Fondo Unico Social (IAFUS), al ciudadano José Rafael Cordero Urgelles.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Ramón Acacio Gutiérrez Gutiérrez.- (Se reimprime por falta de originales).

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se procede a efectuar un cambio de adscripción de la Fábrica de Calzados del Ejército, al Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes de la «Junta Investigadora de Accidentes Aéreos», que viajará a la República del Ecuador.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se dispone que los bancos comerciales y universales, destinarán el tres por ciento (3%) sobre la cartera de crédito bruta calculado al 31 de diciembre de 2006, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Riblia Virginia Rodríguez Durán, Vicepresidenta de la Corporación Venezolana Agraria.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nancy Pérez Sierra, Presidenta (E) de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH).

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se delega a la ciudadana Marianela Morreo Aouñ, la atribución, gestión y firma de los actos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Lisbeth Fariás, la firma de solicitudes de pasajes y viáticos que en ella se enumeran.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Andrés Eloy García Director de la Dirección de Ordenación Territorial y Ambiente.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Angel F. Fuentes M., Director General (E).

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Alexander Sánchez Musset, Director de Compras y Servicios, de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio 713, de fecha 02 de febrero de 2007, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Salud, en el cual se solicita la reimpresión del Decreto 5.121, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.604 de fecha 15 de enero de 2007, mediante el cual se designa a la ciudadana NANCY PEREZ SIERRA, como Viceministra de Redes de Salud Colectiva; del Ministerio del Poder Popular para la Salud, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **NANCY PEREZ SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 4.055.363, Viceministra de Redes de Servicios de Salud Colectiva; del Ministerio del Poder Popular para la Salud."

Debe decir:

"Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **NANCY PEREZ SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 4.055.363, Viceministra de Redes de Salud Colectiva; del Ministerio del Poder Popular para la Salud."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 5.121

15 de Enero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **NANCY PEREZ SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 4.055.363, Viceministra de Redes de Salud Colectiva; del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Salud, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de enero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio DM/000169-07, de fecha 01 de febrero de 2007, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en el cual se solicita la reimpresión del Decreto 5.143, de fecha 24 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.611 de fecha 24 de enero de 2007, mediante el cual se designa al ciudadano ENRY GUSTAVO GOMEZ MAIZ, como Viceministro de Políticas Estudiantiles de ese Ministerio, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 1°. Designo al ciudadano **ENRY GUSTAVO GOMEZ MAIZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.548.167"

Debe decir:

"Artículo 1°. Designo al ciudadano **ENRY GUSTAVO GOMEZ MAIZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.873.777"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas, al primer día del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 5.143

24 de enero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **ENRY GUSTAVO GOMEZ MAIZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.873.777, como Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular de Educación Superior, en sustitución del ciudadano TEMIR PORRAS PONCELEON, titular de la cédula de identidad N° 11.518.670.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la de Educación Superior, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Decreto Nº 5.163

07 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de Constitución República Bolivariana de Venezuela, el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 645.000.000)**, al Presupuesto de Gastos 2007 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

| | | | |
|---|---|------------|--------------------|
| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: | | Bs. | 645.000.000 |
| | | | ===== |
| Proyecto: | 060025000 Redimensionar la política exterior de Venezuela hacia la nueva geopolítica mundial | " | 645.000.000 |
| Acción Específica: | 060025008 Atender la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como las contingencias e imprevistos del funcionamiento de las existentes, sobre la base de informes de factibilidad | " | 645.000.000 |
| Partida: | 4.07 "Transferencias y Donaciones" - Recursos Ordinarios | " | <u>645.000.000</u> |
| Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: | 02.02.03 "Donaciones corrientes a gobiernos extranjeros" | Bs. | 645.000.000 |

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y para Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.164

07 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2006 y con los artículos 78 y 87 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXAGESIMA NOVENA EMISION DE LETRAS DEL TESORO**, hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio fiscal 2007 de **UN BILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 1.820.000.000.000,00)**, destinados a atender insuficiencias transitorias de caja para mantener el ritmo normal de pagos de la Oficina Nacional del Tesoro durante el Ejercicio Presupuestario 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2007, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.827 Extraordinario del 11 de Diciembre de 2006 y con los artículos 78 y 87 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.029 de fecha 5 de septiembre de 2000, respectivamente.

Artículo 2º. Las Letras del Tesoro serán emitidas al portador, sobre la base de cálculo de días efectivamente transcurridos respecto a un año de trescientos sesenta (360) días (actual/360), sin devengar cupones de interés (cero cupón).

Artículo 3º. Las Letras del Tesoro emitidas conforme a este Decreto, podrán ser colocadas a descuento, directamente por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otra institución que a tal efecto designe el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, por vía telefónica o electrónica, o por cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Decreto, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público o en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público que se dictare, y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 4º. Las Letras del Tesoro emitidas conforme a este Decreto, podrán ser dispuestas en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria siempre atendiendo las necesidades de la Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 5º. La fecha de pago del capital de las Letras del Tesoro a que se refiere este Decreto, será a su vencimiento siempre coincidiendo con los días miércoles. Dichos pagos se realizarán siempre en bolívares.

Artículo 6º. Las Letras del Tesoro emitidas y colocadas en el marco del presente Decreto, serán custodiadas por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, el Banco Central de Venezuela o cualquier otra institución que a tal efecto designe el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, mediante un registro electrónico, de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el Registro y Manejo de los Títulos Públicos, en fecha 2 de marzo de 2001, en el Convenio que se suscriba con cualquier otra institución que funja como organismo custodio, y de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento sobre Crédito Público que se dictare.

Las Letras del Tesoro emitidas conforme a este decreto serán registradas en los sistemas electrónicos en los cuales dichos instrumentos sean custodiados, mediante la utilización de códigos fungibles según la fecha de vencimiento de cada Letra del Tesoro emitida.

Una vez publicado este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y a partir del 1 de enero de 2006, el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas de acuerdo a su programación financiera, podrá colocar directamente Letras del Tesoro de la presente emisión o girar instrucciones al Banco Central de Venezuela o a la institución designada para tal efecto, para que proceda a la colocación de las Letras del Tesoro de la presente emisión, cuyo desembolso por parte de las instituciones adquirentes podrá ser recibido por la República en cualquier tipo de moneda, sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto de Emisión.

Se autoriza además del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, al Vice Ministro de Gestión Financiera, al Director General adscrito a la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, todos ellos funcionarios del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para girar las instrucciones de colocación de las Letras del Tesoro de la presente emisión.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para las Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y deberá velar para que el saldo en circulación de las Letras del Tesoro emitidas conforme a este Decreto, al cierre del Ejercicio Fiscal para el cual fueron autorizadas, no exceda el cupo máximo establecido en el artículo 1º de este Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.165

07 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 196 de la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.995 de fecha 18 de julio de 2000, se exoneraron del pago del Impuesto sobre la Renta los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, cuya duración se extendió desde el 19 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 3.363 de fecha 20 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.096 de fecha 29 de diciembre de 2004, se prorrogó la vigencia del referido Decreto N° 838 desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006,

CONSIDERANDO

Que las políticas implementadas por el Ejecutivo Nacional en materia de seguridad agroalimentaria y desarrollo rural se han continuado aplicando y consolidando, pero aún persisten en la actualidad los motivos para seguir aplicando el tratamiento fiscal de la referida exoneración,

CONSIDERANDO

Que la renovación del beneficio de exoneración, permitirá el crecimiento en la producción, promoción y mejoramiento de la infraestructura y servicios fundamentales en las zonas rurales, así como la protección al productor y a los productos nacionales,

CONSIDERANDO

Que es necesario continuar estableciendo un marco de regulaciones fiscales para este sector, a los fines de lograr en el mediano plazo su incorporación definitiva como contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

DECRETA

Artículo 1º. Se exoneran del pago de impuesto sobre la renta los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de: La explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación ni de industrialización.

Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria, siempre que sean realizados por las personas registradas como beneficiarias conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto, los procesos que se enumeran a continuación:

1. En el caso de las actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
2. En el caso de las actividades forestales los procesos de cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
3. En el caso de las actividades pecuarias y avícolas, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de los animales.

4. En el caso de las actividades pesqueras, acuícolas y piscícolas, los procesos de conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento, realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

Artículo 3º. La explotación se reputará como primaria sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

- a) Para las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, acuícolas y piscícolas: que sean realizadas por el propietario del fundo, finca o heredades; o que sean realizadas por medianeros, aparceros o cualquier otra persona que, sin tener la propiedad, hayan obtenido mediante documento autenticado la autorización del propietario para su explotación, en cuyo caso la exoneración será aplicable en favor de aquellos y no del propietario.
- b) Para las actividades pesqueras, cuando sean realizadas por buques, naves o embarcaciones matriculados en el país.

Artículo 4º. A los fines del disfrute del beneficio previsto en el presente Decreto, las personas que realicen las actividades cuyos enriquecimientos se exoneran, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria, a través del órgano competente en cada jurisdicción.

La Administración Tributaria asignará un número de registro, previa presentación de una solicitud que deberá contener la siguiente información:

1. En el caso de Personas Naturales: identificación del beneficiario y, en su caso, del representante legal, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, número de cédula de identidad, Registro de Información Fiscal (RIF) y Balance Personal.

En el caso de Personas Jurídicas: denominación social, objeto, domicilio fiscal, datos del registro, número de Registro de Información Fiscal (RIF), datos del representante legal, Balance General y estados de resultados, correspondiente al último ejercicio económico.

2. Documento de propiedad del fundo debidamente registrado o documento autenticado donde el propietario autoriza su explotación, según corresponda.
3. Descripción de la actividad económica del solicitante.
4. Presentar en original y copia, la autorización para el ejercicio de la actividad cuya renta se somete a exoneración o la permisología requerida, emitidos por la autoridad competente, en los casos que corresponda.

Parágrafo único: Las personas inscritas en el Registro a que hace referencia este artículo, deberán notificar a la Administración Tributaria de su jurisdicción, dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se produzcan cambios de residencia, domicilio fiscal, sede social o establecimiento principal, así como cualquier modificación que efectúen al acta constitutiva, estatutos y demás reglamentos o documentos inherente a su constitución, actividad y funcionamiento.

Artículo 5º. El beneficio establecido en el presente Decreto estará sujeto a que la persona que haya sido registrada como beneficiaria cumpla además con las siguientes condiciones:

1. Destinar el cien por ciento (100 %) del monto del Impuesto que le hubiese correspondido pagar a, inversiones directas para la respectiva actividad en materia de investigación y desarrollo científico y tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad o en bienes de capital, la cual deberá hacerse efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se generó la renta exonerada. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el beneficiario de la exoneración, realice varias de las actividades a las que se refiere el presente Decreto, dicha inversión deberá ser distribuida de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.

2. Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sus normas reglamentarias y en el presente Decreto.

Artículo 6º. Las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, deberán asentar, sin atraso, a los fines fiscales, la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad en un libro foliado de forma consecutiva y única, o deberán generar la información de manera automática debidamente registrada. Los asientos y anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.

Los libros y registros a que se refiere este artículo deberán ser exhibidos a los funcionarios fiscales competentes cuando éstos así lo requieran.

Artículo 7º. En los casos en que el beneficiario realice actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y exoneradas del mismo en los términos del presente Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

El gasto proporcional correspondiente para el cálculo de la Renta Global Neta Exonerada, es el que resulta de multiplicar el monto de los gastos generales por el cociente que resulta de dividir la renta bruta contable exonerada entre la renta bruta contable global del ejercicio fiscal respectivo.

La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los

enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el impuesto sobre la renta.

Artículo 8º. Las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en este Decreto, deberán cumplir con las obligaciones exigidas a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a la emisión de las facturas u otros documentos equivalentes correspondientes a la realización de sus actividades exoneradas.

En todo caso, las facturas y demás documentos equivalentes que se emitan deberán contener el número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona registrada como beneficiaria de la exoneración, así como el número de registro que se le haya asignado a ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 9º. A los fines de control fiscal las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, deberán presentar declaración jurada anual de los enriquecimientos netos gravados y exonerados, según corresponda en los términos y condiciones que mediante Resolución establezca el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

La declaración de rentas exoneradas a que se refiere este artículo deberá ser presentada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal respectivo, en la forma y formularios que determine la Administración Tributaria.

Artículo 10. A los efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5º de este Decreto, las personas registradas como beneficiarias deberán presentar al órgano competente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en los términos que mediante Resolución éste establezca, declaración jurada, sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la inversión a que hace referencia dicho artículo.

El incumplimiento de esta disposición deberá ser notificado por el órgano competente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el encabezamiento de este artículo.

Conjuntamente con la notificación del incumplimiento se deberá suministrar, a través de medios magnéticos, la información correspondiente a la declaración presentada por la persona registrada como beneficiaria de la exoneración.

Con base en el contenido de la notificación efectuada, la Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos de la persona registrada como beneficiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto, e iniciará las actuaciones tendentes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 11. Serán aplicables a las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, los demás deberes formales cuyo cumplimiento les sea expresamente exigido por las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reglamentos.

Artículo 12. La exoneración establecida en el presente Decreto será aplicable al ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 13. El incumplimiento de alguno de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones, por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto, ello de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 196 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y los enriquecimientos netos

generados se considerarán gravados; sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia el día primero (1º) de enero de 2007, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2008.

Artículo 15. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular para las Finanzas conjuntamente con el Ministro del Poder Popular de Agricultura y Tierras.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.166

07 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 84, numeral 1 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se declara una Insubsistencia al presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación por la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 534.181.742.434)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION | | Bs. | 534.181.742.434 |
|--|-----------|---|---------------------|
| Acción Centralizada | 10001000 | "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" | 3.455.042.434 |
| Acción Específica: | 10001001 | "Asignación y Control de los Recursos para los Gastos de los Trabajadores" | 3.455.042.434 |
| Partida: | 4.01 | "Gastos de Personal" (Recursos Ordinarios) | 3.455.042.434 |
| Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: | 01.01.00 | "Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo" | 946.434.624 |
| | 02.01.00 | "Compensaciones Previstas en las Escalas de Sueldos al Personal Empleado Fijo a Tiempo Completo" | Bs. 423.552.216 |
| | 03.08.00 | "Primas de Profesionalización a Empleados" | 113.572.155 |
| | 03.09.00 | "Primas por Antigüedad a Empleados" | 96.000.000 |
| | 03.10.00 | "Primas por Jerarquía o Responsabilidad en el Cargo" | 103.200.000 |
| | 04.08.00 | "Bono Compensatorio de Alimentación a Empleados" | 534.802.050 |
| | 04.96.00 | "Otros Complementos a Empleados" | 16.000.000 |
| | 05.01.00 | "Aguinaldos a Empleados" | 405.681.164 |
| | 05.03.00 | "Bono Vacacional a Empleados" | 154.604.103 |
| | 06.01.00 | "Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IV.S.S.) por Empleados" | 123.771.143 |
| | 06.02.00 | "Aporte Patronal al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) por Empleados" | 178.780.540 |
| | 06.03.00 | "Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Empleados" | 41.257.048 |
| | 06.05.00 | "Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados" | 27.504.698 |
| | 96.01.00 | "Otros Gastos del Personal Empleados" | 289.882.693 |
| Acción Centralizada | 100002000 | "Gestión Administrativa" | 183.218.010.000 |
| Acción Específica: | 100002003 | "Apoyo Institucional al Sector Público" | 183.218.010.000 |
| Partida: | 4.07 | "Transferencias y Donaciones" (Recursos Ordinarios) | 183.218.010.000 |
| Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: | 01.03.02 | "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" A0049-Instituto Nacional de Deportes (IND) | 183.218.010.000 |
| Proyecto: | 109999000 | "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República" | 347.508.690.000 |
| Acción Específica: | 109999012 | "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Instituto Nacional de Deportes (IND)" | Bs. 347.508.690.000 |
| Partida: | 4.07 | Transferencias y Donaciones (Recursos Ordinarios) | 347.508.690.000 |
| Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: | 01.03.02 | "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" A0049-Instituto Nacional de Deportes (IND) | 347.508.690.000 |

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para la Educación y las Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.167

07 de febrero 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 01 de Febrero de 2007, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLIVARES (Bs. 17.743.083.893,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA POPULAR | | | | Bs. | 17.743.083.893 |
|--|------------------|---|------------|-----------------------|-----------------------|
| Acción Centralizada:: | 400002000 | "Gestión Administrativa" | " | 17.743.083.893 | |
| Acción Específica: | 400002001 | "Apoyo Institucional al Sector Público" | " | 17.743.083.893 | |
| Partida: | 4.07 | "Transferencias Donaciones" | y | 17.743.083.893 | |
| | | -Otras Fuentes de Financiamiento | de | | |
| Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: | 01.03.08 | "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados Financieros Bancarios" | Bs. | 17.743.083.893 | |
| | | A0717- Banco del Pueblo Soberano, C.A. | " | 17.743.083.893 | |

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Economía Popular quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR